



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.528

"G.J.A. Y G.L.S. S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 80.248 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.528-RQ, caratulada:
"G.J.A. y G.L.S. s/ Recurso de queja en causa n° 80.248
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 31 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de G.J.A. y G.L.S. contra el
pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su
vez, rechazó el carril de la especialidad contra la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores que
condenó al primero a la pena de quince años de prisión,
accesorias legales y costas por resultar autor penalmente
responsable del delito de privación ilegal de la libertad
coactiva agravada por la condición de la víctima en
concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante y
con acceso carnal, en concurso real centre sí; y a la
segunda a la pena de diez años de prisión, accesorias
legales y costas por resultar partícipe necesaria en el
delito de privación ilegal de la libertad coactiva
agravada por la condición de la víctima (v. fs.223/226).

En primer lugar, afirmó que teniendo en

///

consideración que los acusados se notificaron de la sentencia de la Sala y manifestaron su disconformidad el 15 de febrero de 2018 y que se corrió vista a la Defensa Oficial el 12 de marzo siguiente, el recurso presentado el 4 de junio de 2018 resultaría extemporáneo (v. fs. 224 vta.).

Sin perjuicio de ello, aclaró que aun cuando a tenor del rendimiento de la garantía *favor rei* se considerara como fecha de notificación el 29 de mayo de 2018 que fue la esgrimida de puño y letra por el defensor a fs. 227 vta. -lo que tornaría tempestiva la impugnación-, de todos modos, la presentación es inadmisibile (v. fs. 224 vta.).

Sentado ello, refirió que la tacha de arbitrariedad por apartamiento injustificado del fallo "Benítez" de la Corte nacional no cuenta con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad. Puntualizó que la parte parcializó la prueba ponderada en el veredicto a partir de la cual se respondieron las cuestiones que dice omitidas y se acreditaron las circunstancias que llevaron a la conclusión final. Adunó que el impugnante ni siquiera se hizo cargo de los testimonios, informe médico y escuchas telefónicas ponderadas (v. fs. 225 y vta.). Concluyó que la pretensa arbitrariedad es inatendible pues se desentendió de las respuestas brindadas en el fallo de casación, todo lo cual evidencia la falta de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales, la arbitrariedad y lo resuelto (v. fs. 225 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.528

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 230/239 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes del caso, tachó de arbitrario el juicio de admisibilidad negativo por apartamiento de las constancias de la causa en tanto -a su entender- no abordó debidamente los agravios referidos a la arbitrariedad por apartamiento del precedente "Benitez" de la Corte nacional y lo analizó como si se tratara de un reclamo de arbitrariedad fáctica o absurdo valorativo (v. fs. 230 vta./234 vta.).

Recordó que la víctima de autos, M.S., falleció con anterioridad a la celebración del juicio oral por lo que su declaración prestada en el curso de la investigación preparatoria fue incorporada por lectura y valorada para el dictado del veredicto (v. fs. 233).

Explicó que el Tribunal de Alzada para desestimar dicho agravio se valió de dos argumentos: por un lado que en "Benítez" la incorporación por lectura no obedeció al fallecimiento de los testigos sino a que no fueron habidos; por otra parte que existieron otros elementos de prueba que corroboraron los dichos de la víctima (v. fs. 234 vta.).

Frente a ello, entendió que el *a quo* en primer lugar debió resolver si la declaración en cuestión debió incorporarse o no por lectura y, en una instancia posterior a ello, analizar si el caudal probatorio remanente permitía sostener o no la certeza necesaria para la condena (v. fs. 235).

Por último, insistió en que la cuestión federal

///

se plantó debidamente y que el Tribunal de Casación Penal para desestimarlos citó los precedentes P. 119.347 y P. 127.360 que no resultan aplicables al caso (v. fs. 237/239 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

En primer lugar, la defensa oficial nada dijo en relación a la temporaneidad del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, a pesar de haber sido la primera objeción puesta de manifiesto en el juicio de admisibilidad negativo (v. fs. 224 vta.).

Aun cuando el déficit expuesto en el párrafo anterior resultaría suficiente para denegar la presentación directa ante esta Corte -por haber quedado incontrovertido un tramo de la resolución apelada-, teniendo en consideración el alcance con que el Tribunal de Casación Penal examinó la tempestividad -no afirmó de modo categórico que la presentación se hubiera presentado fuera del plazo legal y a tenor del rendimiento de la garantía *favor rei* continuó con el examen de los restantes recaudos formales del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- se examinarán los argumentos sobre la supuesta suficiencia de la cuestión federal.

IV. Sentado lo anterior, el defensor oficial tampoco logró conmovir la falta de carga técnica con que a criterio del Tribunal de Alzada se planteó la tacha de arbitrariedad por apartamiento del precedente "Benítez" (art. 486 bis, CPP).

Sin perjuicio de las consideraciones que cabría formular sobre la técnica jurídica empleada por el *a quo*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.528

para desestimar dicho embate, en rigor, la parte insistió con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 204/222 vta.) y no evidenció la suficiencia y carga técnica necesarias de la pretensa arbitrariedad por apartamiento del precedente "Benítez". En efecto, se limitó a exponer una mera interpretación discrepante en torno a los recaudos a tener en consideración para afirmar que dicho fallo resultaba aplicable al caso, todo lo cual resulta insuficiente para superar la etapa de admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°790